



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-515/2021

ACTOR: FRANCISCO PATIÑO CARDONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC
VEGA MORALES

COLABORADOR: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia, en el sentido de DESECHAR, por falta de interés jurídico y legítimo, la demanda del juicio de la ciudadanía interpuesto por Francisco Patiño Cardona contra el Acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Registro del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

¹ En adelante Sala Superior o TEPJF.

SUP-JDC-515/2021

2. Registro de candidaturas. El plazo para el registro de diputaciones federales, así como para el análisis de estas, transcurrió del veintidós de marzo al tres de abril de dos mil veintiuno.

3. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril siguiente, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones por los principios de representación proporcional.

Entre las cuales, se registró al ciudadano Martín Sandoval Soto, postulado por MORENA, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional a la quinta circunscripción.

4. Recepción ante esta Sala Superior. El ocho de abril de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de esta Sala, escrito de demanda presentando por el actor, por su propio derecho, para controvertir lo descrito en el punto anterior.

5. Turno y radicación. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-515/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Escisión. En acuerdo de sala de esta Sala Superior, se determinó escindir la demanda referida, a fin de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México conociera del agravio relativo a la inconformidad con la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa, por ser la competente para conocer de la controversia.



En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio ciudadano por el cual un militante del partido político MORENA impugna el registro de un ciudadano como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

La pretensión final del actor es que se revoque el registro del candidato, pues considera que se violaron los estatutos del partido político.

Por ello, con base en el sistema de distribución de competencias del sistema integral de justicia electoral, es competencia de la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que versen sobre las elecciones federales de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual justifica que sea esta Sala Superior el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; artículos 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

II. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en

SUP-JDC-515/2021

su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

III. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente juicio, porque el actor no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar el registro de Martín Sandoval Soto.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

El **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación².

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por otro parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

En ese sentido, este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. Pues, en esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal³.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

³ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

SUP-JDC-515/2021

El interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En este caso, el actor alega que la elección de Martín Sandoval Soto viola los estatutos del Partido Político MORENA, ya que el lugar 12 que ocupa de la lista corresponde a un candidato externo y además no se separó del cargo a tiempo al ejercer el de secretario de asuntos para el fortalecimiento de ideales y valores morales, espirituales y cívicas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Asimismo, refiere que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incumplieron la obligación estatutaria de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular conforme a los procedimientos establecidos.

Por tanto, sostiene que la determinación impugnada violenta sus derechos político-electorales, entre ellos el de afiliación.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor no demuestra tener un derecho subjetivo, en materia política y electoral, que se vea afectado de manera directa, mediante el cual le sea posible exigir del INE, que no se registre al candidato Martín Sandoval Soto.

El registro de un candidato a diputado federal por representación proporcional, no le genera afectación directa alguna a su derecho a votar, asociarse, afiliarse o a ser votado en condiciones de



equidad, y de ser el caso, el acceso que pueda obtener a una curul dependerá tanto de la votación que obtenga su partido.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con interés legítimo para impugnar el registro del candidato, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico. Esto, pues no está representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Así, no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que lo ponga en una posición cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

Incluso, de estimar que el actor cuenta con las cualidades necesarias para impugnar el acto que combate, la revocación de registro del ciudadano no se traduciría en un beneficio jurídico directo o específico para el actor ya que de cualquier forma, el acceso que en su caso pudiera obtener a una curul no depende del registro controvertido.

El interés que alega el actor en el sentido de tutelar las garantías de legalidad, certeza y equidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Esto último corresponde más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

SUP-JDC-515/2021

Nación⁴, criterio con el que esta Sala Superior coincide. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Página: 690.